

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico – Cesar, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: **204004089001-2023-00560**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **MARIA ZORAYA PEREZ BARAHONA**
Demandados: **FERNANDO SALAS BORDA**

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por, **MARIA ZORAYA PEREZ BARAHONA** presentada por medio de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO SALAS BORDA** base en título valor representado en **LETRA DE CAMBIO** por un valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** Moneda corriente.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **MARIA ZORAYA PEREZ BARAHONA** en contra de **FERNANDO SALAS BORDA**, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **LETRA DE CAMBIO**, por concepto de saldo capital insoluto, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, Moneda Corriente.
- b. Por el valor de los intereses moratorios, liquidados al 2,5%, contados a partir del 23 de septiembre del presente año, hasta la presentación de la demanda.
- c. Por el valor de los intereses de plazo liquidados al 2,5%, sobre el valor del capital ordinario adeudado.

SEGUNDO. - Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. - Reconocerle personería jurídica al doctor **LUIS EDUARDO CADENA TORRES** como apoderado judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Sánchez Bernate

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO -CESAR



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>76</u>
Hoy <u>13/10/2023</u> Hora 8:A.M.
<i>Yessica Galvis B.</i> YESSICA YULLIE H GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: **204004089001-2023-00560**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **MARIA ZORAYA PEREZ BARAHONA CC 49.746.186**
Demandados: **FERNANDO SALAS BORDA CC 86.054.007**

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, , el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **FERNANDO SALAS BORDA CC 86.054.007** Cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERI, SCOTIBANK Y LA CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO -CESAR



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>76</u>
Hoy <u>13/10/2023</u> Hora <u>8:AM.</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: **204004089001-2023-00560**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **MARIA ZORAYA PEREZ BARAHONA CC 49.746.186**
Demandados: **FERNANDO SALAS BORDA CC 86.054.007**
Cuenta del Juzgado: **204002042001**

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, como también peticiona solicita el embargo del salario del

demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **FERNANDO SALAS BORDA CC 86.054.007** Cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERI, SCOTIBANK Y LA CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.


SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
OFICIO No 871
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria